JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 826

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-001- 1996-13646-00 |
| DEMANDANTE: | George Arturo Gómez |
| DEMANDADOS: | Emma Lilia Fernández |
| PROCESO: | Ejecutivo Hipotecario |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Primero Civil Del Circuito De Cali |

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 458, comunicación de la secuestre designada en este asunto, manifestando que no es posible proceder a la entrega a la parte demandada del inmueble bajo su administración, toda vez que el mismo se encuentra ocupado, por lo que solicita comisionar para lo pertinente.

Así las cosas, se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal, Civil Municipal ( reparto ) y / o Alcaldía de Jamundí, Valle, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega a la secuestre BETSY ARJAS MANOSALVA del inmueble con matrícula 370-489105, ubicado en la calle 11 Sur, Parcelación Cuba, en el municipio de Jamundí, Valle. Se conceden facultades de subcomisionar, reemplazar al secuestre en caso que este no comparezca y fijarle honorarios. La Oficina de Apoyo proceda a elaborar el comisorio con los anexos del caso, a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 010 de hoy
10 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 825

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-001-2003-00431-00 |
| DEMANDANTE: | José Ricaurte Marín ( Cesionario ) |
| DEMANDADOS: | Víctor Guillermo Navia y otro |
| PROCESO: | Ejecutivo Hipotecario |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Primero Civil Del Circuito De Cali |

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 1006 a 1013, solicitud de aplicar la solidaridad del pago de las cuotas de administración al adjudicatario del inmueble objeto del proceso, petición que será negada por improcedente, toda vez que la misma no solo debe ser presentada a través de apoderado, de conformidad al artículo 73 del C. G. del Proceso, por razón de la cuantía, sino además porque tal pedido de solidaridad debe ser elevado es ante la autoridad que conoce el proceso ejecutivo por el cobro de cuotas de administración, porque en este asunto no se adelanta actuación alguna contra el adjudicatario, o sea que no es demandado y no se podría acumular demanda en los términos de los artículos 463, ibídem, porque además es prohibido por el parágrafo del artículo 468 de la misma obra procesal.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición obrante a folios 1006 a 1013, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 042 de hoy
10 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 996

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00496-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Víctor Hugo López Molinari
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado N° 026 de hoy 10 MAR 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 992

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00197-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADO: Pedro Juan Fontalvo Maestre
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 049 de hoy 10 MAR 2020

_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 728

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-003-1998-00188-00 |
| DEMANDANTE: | Ezequías Ordoñez (Cesionario). |
| DEMANDADO: | Norbey de Jesús Hernández. |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Mixto |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Tercero Civil Del Circuito De Cali |

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por el representante legal de MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien acepta el nombramiento de la sociedad como secuestre en el presente proceso; cumplido lo anterior, y evidenciado que el secuestre relevado no ha atendido a los requerimientos realizados por este despacho, en aras de propender por la eficacia y economía procesal, se dispone COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-491530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por el representante legal de MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., mediante el cual acepta el nombramiento encomendado por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-491530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a la sociedad nombrada a través de su representante legal. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Ofíciese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**
**Juez**

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 010 de hoy 10 MAR 2020
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1002

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998-00332-00
DEMANDANTE: CIGPF Crear País Ltda.
DEMANDADO: Nelly Herrera Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 040 de hoy 10 MAR 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1001

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00813-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Carlos Hernán Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 24 de hoy
10 MAR 2020
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
P/ Paula Ramos
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 829

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008- 00406- 00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Sánchez Gómez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 239, solicitud de actualización de costas en este asunto, la cual será negada, en razón a que quien la hace no ostenta la calidad de abogado por lo que no puede actuar directamente, de conformidad al artículo 73 del C. G. del Proceso, sino que además, tampoco tiene la calidad de cesionario de la parte actora, como se anuncia.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición obrante a folio 239, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 040 de hoy 10 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
P/Karub [illegible]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 993

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00071-00
DEMANDANTE: Invergrupo S.A.
DEMANDADO: Melida Osorio Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 24 de hoy 10 MAR 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 985

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-003-2011-00212-00 |
| DEMANDANTE: | María Benigna Velásquez de Romero (Cesionaria) |
| DEMANDADO: | Néstor Darío López |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 040 de hoy 10 MAR 2020
_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 99

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00202-00
DEMANDANTE: Seguridad Comercial de Colombia
DEMANDADO: Edificio Sotomonte
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 046 de hoy 10 MAR 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 997

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00080-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Tissot Ingeniería S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 040 de hoy 10 MAR 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 994

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00025-00
DEMANDANTE: Intercorp S.A.
DEMANDADO: AGGA Publicidad y Mercadeo S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado N° 26 de hoy 10 MAR 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 995

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00381-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Alejandro Takegami Kuroyama
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 24 de hoy 10 MAR 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 986

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00191-00
DEMANDANTE: Chaneme Comercial S.A.
DEMANDADO: Unión Metropolitana de Transportes S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 042 de hoy 10 MAR 2020

_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 987

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00396-00
DEMANDANTE: Banco Procredit S.A.
DEMANDADO: Matilde Monroy
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 044 de hoy 10 MAR 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 828

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-013-2017- 00310- 00 |
| DEMANDANTE: | Banco Davivienda S.A. |
| DEMANDADOS: | La Maravilla S.A. en Liquidación. |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Trece Civil del Circuito de Cali |

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 26 del cuaderno 2, memorial del apoderado de la parte actora solicitando el decreto de una medida cautelar, a lo que se accederá, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la petición de embargo de remanentes, folio 29, deberá estarse a lo resuelto en auto de 17 de octubre de 2019 que ya la tuvo en cuenta, visible a folio 23, ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmuebles con matrícula No. 132-35386 de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada. Por la Oficina de Apoyo ofíciese a la oficina de registro correspondiente.

SEGUNDO: El memorialista de la petición a folio 29 del cuaderno 2 del expediente, deberá ESTARSE a lo resuelto en auto de 17 de octubre de 2019, visible a folio 23, ibídem. Ofíciese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 015 de hoy
10 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 730

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-013-2017-00321-00 |
| DEMANDANTE: | Ana Ruth Corrales de Londoño. |
| DEMANDADOS: | Leonardo Zuñiga Chaux. |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Hipotecario |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Trece Civil Del Circuito De Cali |

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo catastral aportado por la parte activa, sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia al mismo.

De otra parte, la apoderada de la parte actora solicitó se fije fecha de remate del bien inmueble objeto de embargo, secuestro y avalúo en el presente trámite ejecutivo; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448 numeral 2º y 3º del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que en el certificado de libertad y tradición de dicho bien, se extrae del mismo que en la anotación No. 011 se encuentra registrado un gravamen hipotecario a favor de la ZAIRA LORENA BEDOYA BRAVO, quien no ha sido notificada dentro en este proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA al avalúo catastral presentado por la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., a la señora ZAIRA LORENA BEDOYA BRAVO, como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-287914, a quien se le ratifica este auto, para

los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN SENTENCIAS

En Estado N° 040 de hoy
10 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0747

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: Edificio Torre de Cali PH
DEMANDADOS: Sociedad de Activos Especiales SAE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($21.608.326,00), a favor del demandante EDIFICIO TORRE DE CALI PH identificada con Nit. 890.327.025-8 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

| *Número del Título* | *Documento Demandante* | *Nombre* | *Estado* | *Fecha Constitución* | *Fecha de Pago* | *Valor* |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 469030002347751 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL PROPIEDAD HORIZONTAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.087.000,00 |
| 469030002347752 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL PH | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.087.000,00 |
| 469030002347753 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL PROPIEDAD HORIZONTAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.087.000,00 |
| 469030002347755 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL RH | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.087.000,00 |
| 469030002347756 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL R H | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.087.000,00 |
| 469030002347758 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL RH | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.087.000,00 |
| 469030002347760 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL R H | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.087.000,00 |
| 469030002347761 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL RH | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.087.000,00 |
| 469030002347763 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL RH | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.087.000,00 |
| 469030002347765 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL PH | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.600.000,00 |
| 469030002347766 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL PH | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 745.326,00 |
| 469030002347767 | 805026417 | CENTRO ALFEREZ REAL ALFEREZ REAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.480.000,00 |
| 469030002347768 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL P HL | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.600.000,00 |
| 469030002347769 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL PROPIEDAD HORIZONTAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.600.000,00 |
| 469030002347770 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL PROPIEDAD HORIZONTAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 1.600.000,00 |
| 469030002347772 | 8050264170 | CENTRO ALFEREZ REAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | $ 3.200.000,00 |

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante EDIFICIO TORRE DE CALI PH identificada con Nit. 890.327.025-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($432.166,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 10 MAR de hoy 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 725

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-015-2001-00167-00 |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | MARIA LIGIA MARTÍNEZ Y OTRO |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO MIXTO |
| JUZGADO DE ORIGEN: | QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Allegada comunicación por parte de la abogada conciliadora LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ, adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en el cual informó de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado JOSÉ ANTONIO CALLE FORERO. En ese orden de ideas y, tomando en cuenta que este proceso se encuentra suspendido respecto de la demandada MARÍA LIGIA MARTÍNEZ PLAZA[1], se entenderá suspendido en su totalidad. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso respecto al demandado JOSÉ ANTONIO CALLE FORERO, en consecuencia, el trámite ejecutivo se entenderá suspendido en su totalidad.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que certifique: i) si el actual ejecutante dentro del presente proceso, BANCOLOMBIA S.A., fue aceptado como acreedor en dicha negociación, así mismo, deberá mantener informado a este Despacho de las diligencias adelantadas en aquella instancia. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 04 de hoy
10 MAR 2020
siendo las 8:00
A.M. se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

[1] Fl. 539 cuaderno 1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 827

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-015- 2017-00079-00 |
| DEMANDANTE: | Banco Coomeva S.A. Bancoomeva |
| DEMANDADOS: | María Constanza Velásquez Londoño |
| PROCESO: | Ejecutivo Hipotecario |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Quince Civil Del Circuito De Cali |

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 149 a 154, escrito de contestación y excepciones propuestas por la demandada contra el mandamiento de pago, presentado en término.

De la excepción formulada, Prescripción, se ordenará correr traslado a la parte actora por el término de diez ( 10 ) días, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del C., G. del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de dictar sentencia, visible a folio 155 y proveniente del apoderado de la actora, la misma se negará, toda vez que en el presente asunto se formularon excepciones de mérito que deben tramitarse.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez ( 10 ) días, de la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN formulada en este asunto por la demandada, para los fines del numeral 1 del artículo 443 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la petición obrante a folio 155, proveniente del aoderado de la parte actora, por o ya expuesto.

Vencido el término otorgado, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 019 de hoy
10 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO